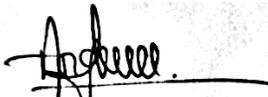




SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Hernán Acevedo Marín, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.272.155, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 1 de febrero de 2023

Sírvase proveer,


Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2023-00036-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el **Banco de Occidente-** en contra del señor **Pedro Arles Marín Gómez**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando



ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

En relación al correo electrónico informado en la demanda para efectos de notificar al demandado, previo a ser tenido en cuenta para efectos de notificación, se requiere a la parte ejecutante para que, si es su deseo notificar al demandado al canal digital reportado, preste el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2.022, indicando con precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al convocado - corresponde al utilizado por este para ello**; lo anterior, en razón a que si bien allegó las evidencias de cómo lo obtuvo, también lo es que la norma impone a la parte otras cargas que deben ser cumplidas en su totalidad.

Finalmente, se autoriza a las personas designadas por el apoderado para recibir información en relación con el trámite de este proceso; sin embargo, no en calidad de dependientes, pues no ostentan la condición de estudiantes de derecho, sino de abogados, por tanto, cualquier actuación adicional debe ser incoada a través de un acto de sustitución. Lo antelado conforme a las previsiones del Decreto 196 de 1971 en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Pedro Arles Marín Gómez** y en favor del **Banco de Occidente-**, por las sumas que se describen a continuación:

✚ Pagaré No. 5473852395974471:

Por el capital insoluto adeudado del referido pagaré adosado para su cobro, esto es, la suma de \$19.364.724,68 con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidados en la forma deprecada (a partir del 26 de abril de 2022) a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



Tercero: Reconocer personería procesal al abogado Jorge Hernán Acevedo Marín, titular de la T.P. 76.302 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

Cuarto: Se requiere a la parte demandante para que, si es su deseo notificar al demandado al canal digital reportado en la demanda, deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2.022, indicando con mayor precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al convocado -corresponde al utilizado por este para ello, allegando de ser posible las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ecd431f2ddc82cfe3c17a213a99f477b19ae92ad6dd491641af1bfad76640a**

Documento generado en 02/02/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>